



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Querétaro, Qro., Martes 20 de Enero del 2015.
Asunto: Se presenta iniciativa de Ley.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS, integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 126 BIS Y 131 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO VIGENTE”** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero párrafo tercero establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”
2. Que en el Artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Querétaro vigente, se tipifica el delito de Femicidio como a

continuación se expresa: "Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.

Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;

V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima, y

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

3. Que el Código Penal del Estado de Querétaro vigente, contempla como una de las agravantes del Homicidio, dentro de su artículo 131 Fracción sexta: "El delito se cometa en forma violenta en contra de una mujer, por razones de género, entendiéndose como tales:

- a) La violencia física extrema ejercida por persona con la que la víctima haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.
 - b) La mutilación o lesión de glándulas mamarias u órganos genitales de la víctima o cuando ésta presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, ocasionadas por su victimario.
 - c) Los antecedentes de amenazas a la integridad física o de acoso o de lesiones cometidas por el sujeto activo en contra de la víctima.
 - d) Que el cuerpo de la víctima haya sido depositado o arrojado en un lugar público con fines de exhibición.”
4. En el delito del Homicidio Calificado se castiga con prisión de 15 a 50 años a diferencia de la pena que establece el delito de FEMINICIDIO con prisión de 20 a 50 años.
5. Que como se puede observar se contemplan supuestos muy similares para la tipificación del delito, razón por la cual, se genera una concurrencia de supuestos para la tipificación de conductas ilícitas.
6. A su vez es importante se adicione como Fracción I al artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Querétaro Vigente, como una razón de género para la comisión del delito de feminicidio, lo siguiente: “... I.- *La víctima presente signos de violencia física ejercida por persona con la que la víctima haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza;...*”, ya que como se puede observar en la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, realizada por el INEGI y misma que fue publicada en 2013, nos revela que en el Estado de Querétaro, de cada 100 mujeres de 15 años o más, al menos 63 han sufrido de algún tipo de acto de violencia en su contra por parte de su pareja sentimental actual, su última pareja, anteriores parejas sentimentales o personas que guardan algún tipo de parentesco con ellas.

7. Como consecuencia de lo anterior, atendiendo a las necesidades sociales y jurídicas anteriormente descritas, así mismo, con la finalidad de evitar generar una confusión en la interpretación jurídica, es obligación del legislador subsanar todas aquellas lagunas o concurrencias jurídicas que se presenten en los ordenamientos jurídicos para una correcta aplicación de las leyes, es por lo anterior que se plantea la Iniciativa de Reforma al Código Penal del Estado de Querétaro Vigente, que a continuación se plasma.

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 126 BIS Y 131 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

Se deroga la fracción VI del Artículo 131 del Código Penal del Estado de Querétaro, quedando de la siguiente forma:

“CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

ARTÍCULO 131.- *Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:*

- I. El agente haya reflexionado sobre la comisión del delito;*
- II. El agente haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;*
- III. El agente haya realizado el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácitas que éste debía esperar de aquél, por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza;*
- IV. El delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier otra substancia nociva a la salud, o con ensañamiento crueldad o por motivos depravados.*
- V. El delito se cometa dolosamente y no concorra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este Código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.*
- VI. Derogada.”**

Así mismo se adiciona una fracción más al Artículo 126 Bis del mismo ordenamiento legal, para quedar de la siguiente manera:

“CAPITULO I BIS

ARTICULO 126 BIS.- *Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.*

Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

II.- *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

III.- *Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

IV.- *El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;*

V.- *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima, y*

VI.- *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.*

VII.- *Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza;”*

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



ATENTAMENTE

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS

HOJA DE FIRMA DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 126 BIS Y 131 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO VIGENTE".